

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la solicitud de acceso a la información pública número UT/OAST-SGG/2443/2020, referente a la información contenida en los formatos para visitas domiciliarias, del Programa de Apoyo Económico para hijos e hijas de víctimas de feminicidio, que obran en la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
- III.-Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Lic. Aranzazú Méndez González, Presidenta del Comité, preguntó a los asistentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:** Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria.

II. REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO UT/OAST-SGG/2443/2020, REFERENTE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FORMATOS PARA VISITAS DOMICILIARIAS, DEL PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO PARA HIJOS E HIJAS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

La Presidente del Comité, le solicita a la secretaria técnica que lea los antecedentes de la solicitud que nos ocupa, por lo que la C. Anahí Barajas Ulloa, manifiesta:

1. Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, en fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 07424820; registrada con el número de expediente interno UT/OAST-SGG/2443/2020, que consiste en:

“Indique el número de víctimas indirectas de feminicidio y homicidio (contra mujeres) atendidas del 01/01/18 al 30/06/2020. De éstas, deberá especificar lo siguiente a) tipo de atención brindada (médica, psicológica y/o servicios jurídicos y sociales); b) nombre del servidor público que brindó la atención; y c) tiempo que se brindó la atención. Finalmente, le solicito remita las versiones públicas de cada uno de los reportes de atención.” (sic)

2. Mediante oficio OAST/4748-10/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Dra. Paola Lazo Corvera, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, por ser la titular de la dependencia que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

3. A través del oficio 316/SISEMH-DJ/2020, el C. Luis Armando Sánchez Álvarez, enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, remitiendo la información solicitada, y señalando lo siguiente:



“...Ahora bien, una vez analizada la presente solicitud de información y respecto a “...b) nombre del servidor público que brindó la atención le solicito remita las versiones públicas de cada uno de los reportes de atención.” dicha solicitud se derivó a la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia perteneciente a la Subsecretaría de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de esta Secretaría, misma que nos informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en el “Formato para visita domiciliaria”, el cual contiene entre otros datos personales, información sensible referente a la orientación psicológica que reciben las personas cuidadoras de las víctimas indirectas a raíz del feminicidio de su madre, información detallada referente al seguimiento que se lleva en el proceso de investigación del delito de feminicidio dentro de las agencias de las Fiscalías del Estado, misma que se pide sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios...” (sic)

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

En este tenor, es facultad del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; por tal razón, se procede al análisis de la clasificación de la información realizada por el área generadora de la misma, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información solicitada tiene el carácter de RESERVADA al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I inciso c), del artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

l. Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Así mismo, encuadra en el supuesto de información CONFIDENCIAL establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción 1, de la Ley de Transparencia Estatal, que a continuación se transcriben:

Artículo 4º. ley - Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI.- Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. · Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente o sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que lo información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

En tal contexto, la reserva y confidencialidad de la información encuentran su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Trigésimo Tercero, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

TRIGÉSIMO TERCERO. - La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida,



intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - *Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

QUINCUAGÉSIMO. - *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - *Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.*

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Entregar los datos personales que de cualquier manera hagan identificable a las personas consideradas como menores de edad víctimas indirectas del delito de feminicidio, y a sus familiares o cercanos, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, y máxime aun cuando involucra a personas que han sido víctimas indirectas de la probable comisión de un delito.

Al respecto, es importante precisar que los formatos de visitas domiciliarias del Programa de Apoyo económico para hijos e hijas de víctimas de feminicidio, contiene los siguientes datos:

- Número de averiguación previa
- Datos generales de la persona cuidadora y de los beneficiarios (nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, actividad, domicilio, correo electrónico, fecha de nacimiento, escuela donde estudian).
- Nombre de la víctima y del agresor
- Enfermedades y/o discapacidades de la persona cuidadora y de los menores
- Condición laboral e ingresos
- Apoyos entregados
- Características de la vivienda
- Seguridad alimenticia
- Psicología y problemas presentados por los menores
- Custodia y patria potestad.

De lo anterior se desprende, que además de ser información confidencial, de entregar la información antes descrita se generaría la posibilidad de que los delincuentes, grupos u organizaciones delictivas, identifiquen todos los datos que les permitan llegar hasta las víctimas indirectas y/o a las personas

cercanas, y cometer en su contra distintos delitos, tales como extorsión o amenazas para obstaculizar las acciones de custodia que realizan los familiares de las víctimas indirectas.

De igual manera, se pudiera generar un entorpecimiento en las investigaciones o procesos judiciales que se estén tramitando ante la Fiscalía Estatal, para el esclarecimiento de los hechos, generando una ruptura en la obligación constitucional del Estado a prevenir y reparar violaciones a los derechos humanos.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Entregar los formatos de visitas domiciliarias en resguardo de la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia perteneciente a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, además de tratar sustancialmente sobre datos personales de quienes probablemente fueron víctimas indirectas de conductas tipificadas como delito por el Código Penal del Estado de Jalisco, contiene datos que deben garantizarse como exclusivos de los responsables o de los usuarios del sistema de información confidencial para su tratamiento; así pues, deben mantener la secrecía de dicha información los responsables del sistema de información confidencial, así como los terceros responsables, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por Órgano Garante Estatal, que en su punto vigésimo tercero, establece lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO: *El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables.*

Así mismo, en cuanto a “... **b) nombre del servidor público que brindó la atención;** ...” se considera que el nombre de las y los servidores públicos encargados de proporcionar los servicios de orientación y seguimiento en trabajo social, psicología y jurídica a las víctimas indirectas del feminicidio, así como el manejo y resguardo de sus expedientes con la información antes mencionada, debe ser protegido y por lo tanto evitar su divulgación, toda vez que, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información Confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger esta información.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la Información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública, en el que se establece lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO. - *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

Cabe destacar que precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona; en este caso, entregar el nombre del personal que proporciona los servicios de orientación y seguimiento en trabajo social, psicología y jurídica a las víctimas indirectas del feminicidio, así como el manejo y resguardo de sus expedientes, generaría un riesgo a la integridad de los mismos, toda vez que permitiría hacer identificables a las y los servidores públicos al generar un vínculo entre el nombre del servidor y la información reservada y confidencial que manejan.

En tal virtud, permitir el acceso a los nombres, genera que dicho servidor público se vuelva identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a posibles acercamientos con la finalidad de ser presionados para entregar la información a la que tienen acceso, o bien la eliminación o modificación de la misma.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se entrega la cantidad de víctimas indirectas de feminicidio y homicidio (contra mujeres) atendidas del 01/01/18 al 30/06/2020, el tipo de atención brindada (médica, psicológica y/o servicios jurídicos y sociales) y el tiempo que se brindó la atención por parte de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité confirmar la clasificación de la información, resultando el siguiente acuerdo:



ACUERDO SEGUNDO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. *Habiendo analizado y discutido lo expuesto por el enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y encontrando que su fundamentación y motivación es suficiente, se acordó de forma unánime clasificar como información RESERVADA y CONFIDENCIAL, los datos personales y la información contenida en los formatos de visitas domiciliarias del programa de apoyo económico para hijos e hijas de víctimas de feminicidio, así como los nombres de los servidores públicos que les brindan atención, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción I inciso c), 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité preguntó a los presentes si es su deseo considerar otro tema a tratar en la reunión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a desahogar en la misma.

ACUERDO TERCERO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban su clausura las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos del día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.*

Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación
General de Transparencia e Integrante
del Comité

Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.